

ORDENANZA FISCAL N° 2.15

TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del citado R.D.L., tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública, de conformidad con el artículo 20.3.e)-j)-k) del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a

que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, y en su desarrollo reglamentario.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a "Telefónica de España, S.A.", está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Reserva especial de vía pública para estacionamiento y servicio de taxis: Por licencia, al año: 28,80 euros.

Tarifa segunda:

- Pasarelas voladizas sobre la vía pública: Cada una, al año: 24,00 euros.

Tarifa tercera:

- Tuberías y cables: Por cada metro lineal ocupado en

el subsuelo, al año: 1,20 euros.

Tarifa cuarta:

- Básculas, aparatos automáticos con finalidad lucrativa y otros análogos, instalados en la vía pública: Por cada unidad, al año: 12,00 euros.

Tarifa quinta:

- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:
 - Subsuelo: por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 0,18 euros.
 - Suelo: por cada m², al año: 0,36 euros.
 - Vuelo: por cada m², medido en proyección horizontal, al año: 0,36 euros.

Artículo 6º.- NORMAS ESPECÍFICAS

1.- La cuantía de la Tasa a que se refiere el artículo 5º.2 de esta Ordenanza incluirá toda instalación establecida o que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o que vuele sobre los mismos y que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías, hilos conductores subterráneos o aéreos, acometidas, transformadores o cualquier otra forma análoga, siempre que su instalación tenga lugar dentro del término municipal de Haro, ya sea en caminos vecinales o en la vía pública o en cualquier otro bien patrimonial o de dominio público.

2.- Los obligados al pago presentarán en el primer trimestre del año y en la Intervención del Excelentísimo Ayuntamiento, una relación comprensiva de las instalaciones existentes que sean de su propiedad, las circunstancias de las que se propongan establecer, el punto o puntos de derivación de la corriente, la fuerza e intensidad máxima, naturaleza y sección de los conductores, longitud y demás circunstancias que la Administración Municipal considere necesario conocer. Dichas relaciones, que serán suscritas por el representante legal del obligado al pago o por éste mismo, serán comprobadas por la Administración y, una vez conforme, servirán de base para la liquidación de cuotas. La no presentación en dicho plazo originará una multa de 40 euros, y la conformidad con la liquidación que gire la Administración Municipal.

3.- En cuanto afecta a instalaciones subterráneas de nuevo establecimiento o que sufran reforma, será de obligación de sus propietarios la reconstrucción de las pavimentaciones a que afectan, restableciéndolas al estado en que se encontraban, según dictamen de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 7º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 9º.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- Para las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, el cobro de las cuotas se efectuará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Para las concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Artículo 10º.- GESTIÓN

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas antes descritas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo equivalente a la Tasa.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5.- Los contribuyentes vienen obligados a comunicar a la Intervención del Ayuntamiento las modificaciones que introduzcan en sus instalaciones y originen alta o baja en las liquidaciones que haya de practicar.

6.- Las empresas explotadoras de servicios de suministro presentarán, dentro del mes de Enero de cada año, declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido durante el año anterior en todo el término municipal a los que alude el artículo 3º.2 de esta Ordenanza, al objeto de practicar la oportuna liquidación. No obstante, dichas empresas podrán presentar declaraciones trimestrales a efectos de liquidar, también trimestralmente, las cuotas de esta Tasa.

7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 11º.- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza nº 3.1.7 reguladora del "Precio Público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública".

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación - de esta Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente - por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de Octubre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2008.

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007,-
LA SECRETARIA ACTAL.,

Fdo.: MÓNICA VALGAÑÓN PEREIRA